



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

## DIRECTIVA NACIONAL N° 006—2009—MTPE/2/11.1

### DIRECTIVA SOBRE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

Lima, 20 de Febrero de 2009

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N.° 022—2009—TR se han establecido las pautas para la emisión de directivas normativas de alcance nacional;

Con el visado de la Directora Nacional de Relaciones de Trabajo y de la Directora General encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica, se eleva al Viceministerio de Trabajo la siguiente directiva:

- **DIRECTIVA SOBRE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES CON RELACIÓN A LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA INCOADOS POR ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES**

#### ENUNCIADO NORMATIVO U ORDEN O MANDATO QUE SE IMPLEMENTA:

- Conforme a los artículos 2º y 10º del Convenio 87 de la OIT, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, toda organización de trabajadores que tenga entre sus fines la defensa de los derechos laborales y de las condiciones de trabajo de sus agremiados es sustantivamente un sindicato, sin embargo, su inscripción en el registro correspondiente a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo, constituye una exigencia que deberá ser advertida por la citada Autoridad en el procedimiento de negociación colectiva.
- La presentación de la copia del pliego ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme lo establece el artículo 53º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, debe entenderse como un presupuesto habilitante para su intervención, ordenando a través del decreto correspondiente la apertura del respectivo expediente, siempre que el pliego contenga el proyecto de convención colectiva con los requisitos establecidos por el artículo 51º de la norma antes acotada, en caso contrario, deberá ordenar la subsanación de los requisitos omitidos quedando el procedimiento suspendido, en tanto se levanten las observaciones, sin rechazar la solicitud.





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

#### JUSTIFICACIÓN DEL SENTIDO NORMATIVO O DE LA ORDEN O MANDATO:

El artículo 2º del Convenio 87 de la OIT, garantiza el derecho de los trabajadores a “*constituir las organizaciones que estimen convenientes*”. El Diccionario de la Lengua Española define al sindicato como la “*Asociación de trabajadores constituida para la defensa y promoción de intereses profesionales, económicos o sociales de sus miembros.*” Consecuencia de ello es que el artículo 10º del mismo Convenio 87 de la OIT, precisa que “*el término «organización» significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tengan por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.*”

El registro sindical no es constitutivo de derechos, pues un sindicato existe por la voluntad de los trabajadores de conformar una organización de fomento y defensa de sus intereses. En ese sentido, el registro sindical es una instancia de comunicación de la existencia de una organización gremial. Para activar la intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo en la negociación colectiva, las organizaciones deben acreditar estar registradas en el registro de las organizaciones sindicales correspondientes.

El requerimiento para la subsanación de requisitos omitidos obedece al cumplimiento del deber de la Autoridad Administrativa de Trabajo, previsto en el numeral 3) del artículo 75º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

Dra. MANUELA GARCÍA COCHAGNE  
Directora Nacional de Relaciones de Trabajo

